

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ÁNGEL J. SERRANO ROMÁN Y YOLANDA
ÁLVAREZ PÉREZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0013

ASUNTO: Resolución en relación a Moción
de Objeción a Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN

I. Introducción

El 4 de enero de 2018, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución Final y Orden (“Resolución Final”) en el caso de epígrafe. Oportunamente, el 24 de enero de 2018, la Promovente presentó una “Moción de Objeción a Resolución Final y Orden” (“Moción de Objeción”) mediante la cual solicitó a la Comisión reconsiderar la Resolución Final. El 25 de enero de 2018, la Comisión emitió una Resolución acogiendo para consideración la Moción de Objeción presentada por la Promovente.

En la Moción de Objeción, la Promovente argumentó, entre otras cosas, que la factura objetada incluye periodos previamente facturados por la Autoridad, entiéndase las facturas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2014.¹ Según la Promovente, corresponde un ajuste en relación a las referidas facturas por haber sido emitidas a más de ciento veinte días de la fecha de la factura objetada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 272-2002.²

II. Análisis

La mayor parte de los argumentos presentados por la Promovente en su Moción de Objeción son idénticos a los presentados en la Solicitud de Revisión Formal de Facturas de

¹ Moción de Objeción, págs. 4 – 5, ¶ 1.g.

² *Id.* Cabe señalar que la Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada. Dicho inciso (l) fue posteriormente enmendado por la Ley 57-2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada y por la Ley 4-2016, Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.



Servicio Eléctrico, la cual dio comienzo al presente caso, así como los presentados en los demás documentos radicados por la Promovente y los presentados en la Vista Administrativa celebrada el 11 de agosto de 2017. Dichos argumentos ya fueron atendidos en la Resolución Final y dado el caso que no son distintos a los presentados anteriormente, no es necesario expresarnos en torno a los mismos.³

De otra parte, por los fundamentos que expondremos a continuación, no procede el ajuste solicitado por la Promovente en relación a las facturas de julio a diciembre de 2014.

El inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83⁴ establece en lo pertinente:

Cuando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, **por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados**, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses. (Énfasis suplido).

Al analizar el referido inciso, la Comisión estableció en la Resolución Final que dichas disposiciones proveen “un mecanismo para que la Autoridad pueda cobrar por servicio eléctrico que no fue previamente facturado.”⁵ De igual forma, la Comisión estableció que la Autoridad tiene la facultad “de cobrar, en una factura posterior, mensualidades vencidas **por servicios que no fueron facturados previamente**, aún si la falta de facturación se debió a un error u omisión de la Autoridad.”⁶ Más aún, la Comisión estableció que la restricción relacionada al término de ciento veinte (120) días que tiene la Autoridad para notificar errores de cálculos en los cargos facturados⁷ no impide el cobro de mensualidades vencidas que no fueron previamente facturadas, sea dicha factura una por cargos corrientes o una factura que incluya cargos por mensualidades vencidas que no habían sido previamente facturadas.⁸ Cabe destacar que, según establecimos en la Resolución Final, la restricción relacionada al término

³ Argumentos presentados en los párrafos 1 y 4, con la excepción de los incisos 1.f. (pág. 3) y 1.g. (págs. 4 – 5).

⁴ Ley 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ Resolución Final, en la pág. 12.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ El inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83 establece en lo pertinente:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad.

⁸ Resolución Final, en la pág. 12.



de ciento veinte (120) días es aplicable a cualquier corrección o ajuste relacionado a todo error en el cálculo de los **cargos que hayan sido previamente facturados**.

En el presente caso, las facturas emitidas por la Autoridad correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2014 no contienen cargos asociados al consumo de la Promovente. La Promovente así las describe en su Moción de Objeción, al referirse a las mismas como “facturas de cargos corrientes, sin consumo medido”.⁹ Más bien, dichas facturas representan el remanente del plan de pago acordado entre la Promovente y la Autoridad en abril de 2014. Según surge de las referidas facturas, la Autoridad no facturó a la Promovente cargos asociados a su consumo a partir del 2 de junio de 2014.¹⁰

En consecuencia, el ajuste realizado en la factura objetada en relación a los cargos por consumo correspondientes a los ciclos de facturación entre julio y diciembre de 2014 no son ajustes a cargos previamente facturados, sino más bien representan cargos que, por error u omisión de la Autoridad, no habían sido facturados en los correspondientes ciclos de facturación. Al ser cargos facturados por primera vez en la factura objetada, la restricción relacionada al término de ciento veinte (120) días que tiene la Autoridad para notificar errores de cálculo no es aplicable a los cargos relacionados con el consumo correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2014.¹¹ Al no haber sido previamente facturados, la Autoridad está facultada para facturar los referidos cargos en una factura posterior, de acuerdo con las disposiciones del inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83. Por lo tanto, no procede el ajuste solicitado por la Promovente en su Moción de Objeción.

III. Conclusión

Por todo lo anterior se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Objeción presentada por la Promovente.

⁹ Moción de Objeción, pág. 3, ¶ 1.f.

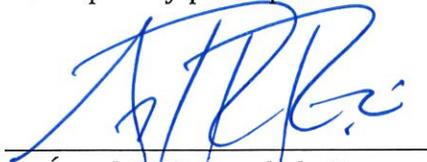
¹⁰ Véase Resolución Final en las págs. 5 – 6. El 1 de julio de 2014, la Autoridad emitió una factura a la Promovente por el consumo correspondiente al periodo entre 1 y 3 de junio de 2014, o sea el periodo que comprende desde el cierre del ciclo de facturación anterior hasta la fecha en que el sistema de la Autoridad envió una señal fallida de desconexión. La Autoridad emitió facturas sin cargos por consumo de energía eléctrica en las siguientes fechas: 1 de agosto de 2014, 2 de septiembre de 2014, 1 de octubre de 2014, 3 de noviembre de 2014 y 1 de diciembre de 2014. Con la excepción de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2014, cada una de las referidas facturas reflejaba como Cargos Corrientes el plan de pago de ciento once dólares y doce centavos (\$111.12). La factura de 1 de diciembre de 2014 reflejaba como Cargos Corrientes la cantidad de cuarenta y cuatro dólares y veintinueve centavos (\$44.29), lo que correspondía al remanente del plan de pago de la Promovente. La Autoridad no envió facturas a la Promovente entre enero de 2015 y diciembre de 2016.

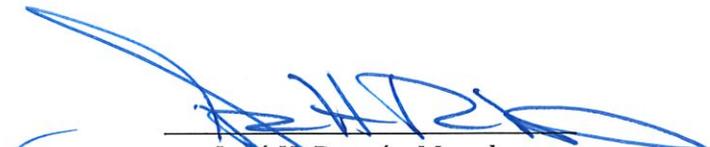
¹¹ Véase Resolución Final, en la pág. 13. La Comisión estableció que en casos como el de autos, “el término de ciento veinte (120) días comenzará a transcurrir desde la fecha en que finalmente la Autoridad emita la factura por la mensualidad o las mensualidades vencidas que no fueron facturadas previamente.”



Cualquier parte afectada por esta Resolución y Orden podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017¹² y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 31 de enero de 2018 y que copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0013 fue notificada mediante correo electrónico a: aserranoroman@gmail.com y c-aquino@aepr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Ángel J. Serrano Román y Yolanda Álvarez Pérez
Colinas Verde D-20 Calle 2
San Juan, P.R. 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de enero de 2018.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

¹² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.